



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01204-00**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **ANA RITA RUSINQUE ESCOBAR**  
Accionado: **BANCO DE BOGOTA**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **ANA RITA RUSINQUE ESCOBAR**, en contra de **BANCO DE BOGOTA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **II. ANTECEDENTES**

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó un derecho de petición el 4 de octubre de 2023 ante el Banco de Bogotá.
2. Solicitó se le dé información sobre el pagaré contraído con la entidad bancaria.
3. A la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

### **III. PRETENSIONES**

4. La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien no rindió informe.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de la señora **ANA RITA RUSINQUE ESCOBAR** contra el Banco de Bogotá, en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 4 de octubre de 2023.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:<sup>1</sup>

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”<sup>2</sup>

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.  
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015<sup>3</sup>: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

## VII. EL CASO CONCRETO

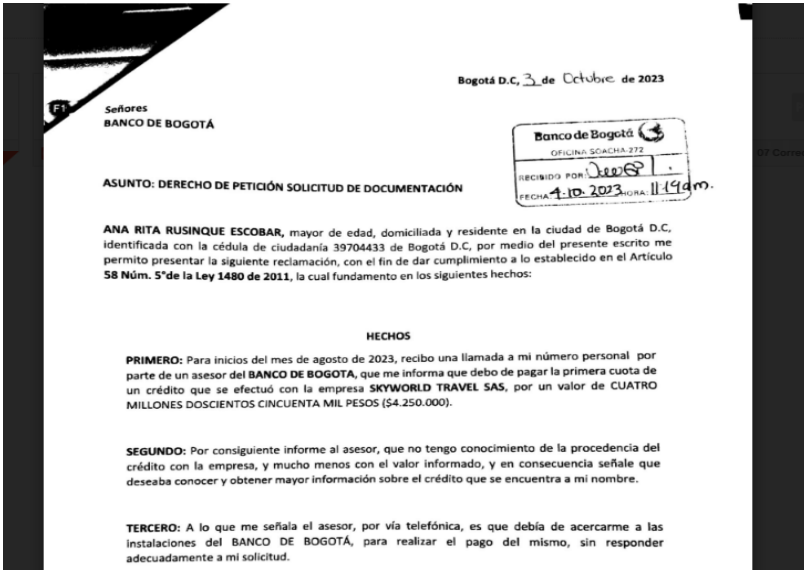
---

<sup>1</sup> T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. T-011/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> T-250 de 2015 Mp Gloria Stella Ortiz Delgado

La señora **ANA RITA RUSINQUE ESCOBAR** invoca el amparo constitucional para que el Banco de Bogotá tenga una contestación de fondo frente al derecho de petición presentado el día 9 de octubre de 2023, conforme a la documental allegada así,



Aunado a lo expuesto, se verificó que la accionada guardó silencio y por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

**VIII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ANA RITA RUSINQUE ESCOBAR**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ SA** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **ANA RITA RUSINQUE ESCOBAR**, recibida el 4 de octubre 2023. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**